

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal.
Demandante: Mirtha Marcela Lagos Aponte y otros.
Demandado: Allianz Seguros S.A.
Radicación: 11001310303520180007101.
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisada la actuación se advierte que mediante de 19 de junio de 2020 se confirió oportunidad al apelante para que presentara la sustentación de su recurso, proveído que fue notificado mediante estado electrónico E-30 del 23 de junio último, en los términos autorizados por los artículos 8° y 11 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el término legal otorgado con el propósito indicado transcurrió en silencio; sin que pueda ser considerado el escrito radicado el 5 de agosto de 2020, pues evidentemente ello ocurrió cuando el plazo perentorio había fenecido.

Ha de agregarse que la reiterada notificación que se hizo por Secretaría carece de la virtualidad de revivir el término, pues no había motivo para que de tal forma se procediera.

De allí que, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por satisfecha únicamente con los reparos que expuso en primera instancia, como quiera que la normativa procesal civil que nos rige estableció dos escenarios claramente diferenciados en lo que concierne al recurso de apelación de sentencias: el primero, su proposición con indicación de los reparos concretos contra la providencia cuestionada, lo que debe hacerse ante el juez de primera instancia; y el segundo, el de su sustentación ante el juez de segunda instancia; advirtiéndose que éste *“declarará desierto el recurso de apelación*

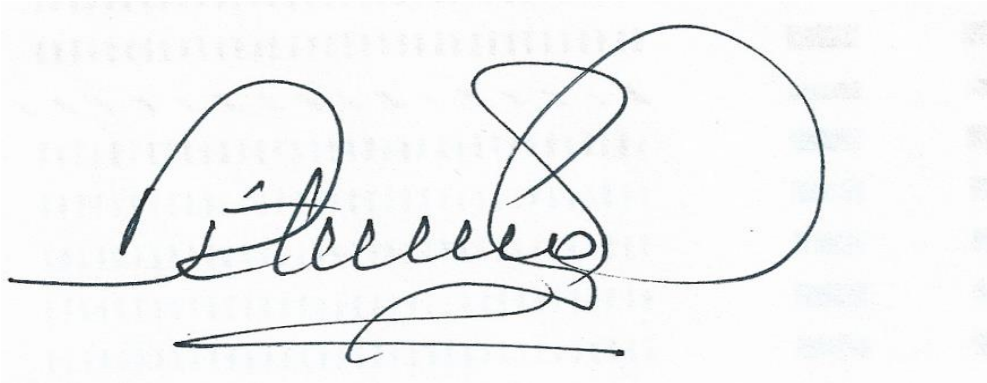
*contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*¹; determinación que corresponde adoptar en el presente asunto.

Decisión:

Con cimiento de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propiciado por la entidad aseguradora demandada contra la sentencia expedida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

¹ Artículo 322, numeral 3°, inciso final

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef0068ea639d7103af0d1d4b1e4a4b486f025e0051145cf69ea47893992231**

Documento generado en 07/09/2020 08:50:51 a.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal declaración de pertenencia
Demandante	Aura María Jaimes Rueda y otros
Demandado	José Darío Yépes Arango y personas indeterminadas
Radicado	110013103 042 2019 00783 03
Instancia	Segunda
Asunto	Resuelve recurso de apelación. Revoca

ASUNTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, el funcionario de primera instancia inadmitió la demanda, indicando los defectos de los que adolecía la misma y concediendo el término de ley para su subsanación, entre los cuales se destacan los siguientes:

1 Adecuarse los poderes aportados para deprecar el presente asunto, pues en ello se debiera si el bien pretendido en usucapion hace parte de otro de mayor extension, precisando el folio de matricula inmobiliaria de dicho predio. Asi mismo, el nombre del representante legal de la sociedad a quien se le confiere poder para promover este asunto. Lo previo, porque el inciso primero del articulo 74 del C G del P, regla *"[e]n los poderes especiales los asuntos deberan estar determinados y claramente identificados"*

Y es que de los certificados catastrales aportados con la demanda, se advierte que los predios pretendidos en este asunto, no tienen folio de matricula inmobiliaria individual, al punto que asi se informo en la demanda. En esa medida el predio de mayor extension debiera ser puntualizado en cada mandato

2 Aportese el certificado especial para promover el proceso de pertenencia que trata el numeral 5° del articulo 375 del C G del P, respecto de cada uno de los predios pretendidos en usucapion, en donde se debiera indicar la direccion de cada uno, pues es en dicho documento donde se precisa que cada bien aqui perseguido hace parte del predio de mayor extension identificado con numero 50S-387028



3 Si bien la inspeccion judicial es obligatoria en esta clase de asuntos, notese que con ella ademas se pretende la plena individualizacion del inmueble pretendido en usucapion, lo cual se debe efectuar a traves de un experto en la materia. Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el articulo 227 del C G del P, se requiere a la parte actora para que a traves de **adicione** los trabajos tecnicos aportados con la demanda, en el sentido de precisar (i) nomenclaturas (antigua y actual), (ii) vias de acceso- principales y secundanas-, (iii) caracteristicas del sector y la construccion (con que cuenta el inmueble, cuantos cuartos, baños, cocina, patio(s), pisos, entre otros, respecto de cada rincon de la casa, precisando el material con el que se construyo, el estrato del sector y construccion), (iv) obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la

posesion del mismo, (v) si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio

El pento debiera acreditar su idoneidad aportando la documentacion que regla el articulo 226 del C G del P

4 Precise en las pretensiones de la demanda la prescripcion invocada (extraordinaria) adquisitiva de dominio acogiendo al termino reglado en el articulo 2532 delCodigo Civil, modificado por el articulo 6° de la Ley 791 de 2002

5 Integrese la demanda en un solo escrito, conforme lo requerido en numerales precedentes

Alleguese copia para el traslado y archivo del juzgado en fisico y en mensaje de datos de toda la demanda subsanada, archivo digital que debiera adosarse en formato Word

▲

2. Dentro del término legal, la parte interesada presentó escrito aduciendo subsanar la demanda en todos los aspectos anotados por el Juzgado,

para lo cual, anexó nuevos poderes especiales, certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., 6 dictámenes periciales con las exigencias advertidas por el despacho, los documentos que acreditan la idoneidad del perito y la demanda debidamente integrada.

3. Mediante auto interlocutorio del día 19 de diciembre del año anterior, el A quo rechazó la demanda, por considerar que, pese a que adosó el certificado especial del predio de mayor extensión al que presuntamente pertenecen los perseguidos bienes, no se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. respecto de cada inmueble pretendido en usucapión.

4. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, arguyendo que si bien con la demanda se están acumulando las pretensiones de 6 predios diferentes individualizados por nomenclatura y chip catastral, lo cierto es que los mismos corresponden y se encuentran ubicados dentro de un mismo predio de mayor extensión, el cual se aportó con la subsanación de la demanda.

Aseguró que es materialmente imposible aportar el certificado para cada predio por separado, pues no se encuentran matriculados, ni registrados debido a que la división material del terreno se dio en la informalidad y es precisamente con las pretensiones de la demanda que se solicita se le asigne un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a cada predio.

5. A través del interlocutorio del 9 de marzo anterior, el A quo resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume el rechazo de la demanda y coniciendo la alzada, aduciendo que lo requerido era un certificado especial por cada uno de los predios deprecados en pertenencia, sin importar que los mismos

no cuenten con matrícula inmobiliaria, ni aparezca persona alguna como titular del derecho real de dominio, circunstancias que debía certificar la Oficina de Registro.

CONSIDERACIONES

6. El problema jurídico que centra la atención del Magistrado sustanciador se circunscribe en determinar si es necesario aportar un certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre cada predio de menor extensión, cuando en la demanda se acumulen las pretensiones de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de varios poseedores de porciones del predio de mayor extensión que no ha sido desenglobado.

7. Se revocará el auto apelado, porque a juicio de esta Corporación, la exigencia procesal requerida por el juzgado de primera instancia, no es necesaria para admitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre varios predios menores que no han sido desenglobados del predio de mayor extensión. Los argumentos que respaldan esta tesis son los siguientes.

8. En lo que se refiere al objeto de este proceso, es decir, cuando se pide la pertenencia sobre predios de menor extensión, el Código General del Proceso en el numeral 5 del artículo 375 prevé lo siguiente: *(...) Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

Una simple interpretación gramatical del texto transcrito, permite inferir con mediana perspicuidad, que la exigencia del legislador, cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, es que se acompañe un certificado de tradición

de dicho predio, es decir, del de gran extensión. De no ser así, la norma hubiese hecho la diferenciación o indicaría que se requerían sendos certificados de ambos predios.

Sobre la exigencia normativa transcrita, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que existe una diferencia entre el denominado “certificado negativo” y aquel que omite señalar en forma clara y expresa, si respecto a determinado bien no aparece ninguna persona como titular de derecho real sujeto a registro; pues el primero, satisface las exigencias para tramitar el proceso de pertenencia conforme la norma procesal, y en efecto, la parte pasiva se conformará con las personas indeterminadas; mientras que en el segundo, el registrador informa que carece de la información y deja en duda quiénes pueden ser los contradictores en el proceso, lo que podría hacer inferir que estamos en presencia de un terreno baldío, caso en el cual, el actor deberá, en el trámite del proceso, probar en contrario y demostrar que el bien es prescriptible por ser de carácter privado, tal y como lo ha advertido el precedente jurisprudencial sobre la materia².

La hipótesis antes referida no es la que gobierna la controversia que pretende iniciar la parte actora, pues de antemano se sabe, o por lo menos se quiere probar en el juicio, que los predios menores poseídos y cuya prescripción se solicita, hacen parte de uno de mayor extensión con propietario conocido que no ha sido desenglobado, tal y como se infiere del certificado del registrador expedido en relación con éste. Veamos:

¹ CSJ, Civil. STC12184-2016.

² Ver sentencias T-488 de 2014, T-293 y 549 de 2016 Corte Constitucional y en la CSJ, STC15027-2014, STC13735-2015, STC12184-2016 y STC8498-2017.

9. Los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como quedaron consignadas en la demanda integrada (fl 287) se encuentran cimentadas en las siguientes premisas:

- Los inmuebles que se pretenden usucapir se encuentran dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-387028 de la Oficina de Registro Sur de Bogotá, denunciado como de propiedad de José Darío Yepes Arango.
- La señora Aura María Jaimes Rueda alega posesión mayor de 20 años sobre el predio ubicado en la calle 82 Sur 46^a-23.
- La señora Gloria María Jeres Jeres alega posesión mayor a 15 años sobre el predio ubicado en la carrera 25^a Nro. 77-55 sur.
- El señor Omar Ruiz Barbosa alega posesión mayor de 20 años sobre el predio ubicado en la carrera 25 76^a 58 sur.
- El señor Luis Fernando Castiblanco alega posesión mayor de 15 años sobre el predio ubicado en la calle 71 sur 23^a 30.
- El señor German Alvarez alega una posesión superior a 20 años sobre el predio ubicado en la carrera 26 76 27 sur.
- La señora María del Pilar Vanegas Pulido alega una posesión superior a 20 años sobre el predio ubicado en la carrera 25 77 53 sur.
- Se pide expresamente que se ordene la inscripción de la sentencia como acto sin cuantía en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-387028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sur Bogotá, con el objeto de asignar folios de matrícula inmobiliaria a los predios objeto de usucapión.

El certificado especial allegado con la subsanación de la demanda y que se encuentra visible a folio 186, contiene la siguiente información:

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICA**

PRIMERO Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos Ley 1579 de 01 de Octubre de 2012 y en virtud de lo solicitado por el(a) Señor(a) **FREDY GARCIA** Identificada(o) con C C # 3108846372 mediante radicación de Certificado 2019 389129 del 26 de Septiembre de 2019 para Proceso de Partenencia se procede a expedir la Certificación Especial

SEGUNDO - Que la citada matrícula 50S 387028 identifica un lote de terreno llamado **EL RECUERDO O LOTE 7 DE LA HACIENDA LA MARIA** a la fecha consta área de 79 fanegadas 9 300 v2.

TERCERO - Matrícula inmobiliaria 50S-387028 que a la fecha de expedición de la actual Certificación publicita veintun (21) anotaciones del que se extrae que el (los) titular(es) inscrito de Derecho Real de Dominio de la parte restante (es) **JOSE DARIO YEPES ARANGO**

La Ley 1579 de 2012, establece como uno de los principios registrales, la especialidad, según el cual, a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz.

Conforme los artículos 67 y 69 de la citada Ley, las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

Lo anterior, permite concluir que el certificado que expide el registrador de instrumentos públicos, debe referirse a una matrícula inmobiliaria en específico, así que la exigencia del auto apelado es contraria a lo que regula la ley en materia de expedición de certificados, puesto que se le está pidiendo al demandante que aporte un documento que por ley el registrador no podrá proferir. Esto, en razón a que los predios poseídos no han sido desaglobados del predio de mayor extensión y no cuentan con matrícula inmobiliaria independiente.

En la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 04 de mayo de 2017³, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, dirigida a los Registradores de Instrumentos Públicos, se precisa el protocolo para la expedición de certificados especiales para pertenencia conforme el artículo 375 del C.G.P, de la cual se resalta lo siguiente:

Cuando el particular o el juez soliciten a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la expedición del certificado especial para aportar al proceso de declaración judicial de pertenencia, pueden presentarse tres situaciones, a saber: (i) existencia de antecedente registral con pleno dominio, (ii) antecedente registral en falsa tradición, y (iii) que no tenga antecedente registral.

³ Publicada en el Diario Oficial 50.225

En el caso sometido a escrutinio judicial, nos encontramos en la hipótesis 1, es decir, tenemos claro el antecedente registral con dominio pleno, para lo cual se exige lo siguiente: si realizadas las respectivas consultas se evidencia que el predio **SÍ** tiene registro de propietarios que confirmen la titularidad de derechos reales sobre el inmueble, la certificación que expida la Oficina de Registro, deberá enmarcarse en las condiciones requeridas por el artículo 375 del Código General de Proceso, es decir, deberá contener:

- Nombre y número de identificación del titular o titulares de los derechos reales que se encuentran registrados respecto del bien inmueble solicitado.

- En el evento tal que el bien inmueble provenga de uno de mayor extensión, se deberá identificar y mencionar los titulares de derechos reales de este y las matrículas inmobiliarias de donde proviene el inmueble que se pretende prescribir.

- Si en el folio de matrícula se encuentran inscritos derechos reales diferentes al de dominio, la certificación deberá contener la información de los titulares de los demás Derechos Reales, con el ánimo de que el Juez o el particular tengan conocimiento del hecho.

El certificado aportado con el escrito de subsanación de la demanda, satisface la exigencia procesal mínima requerida para admitir la demanda, debiendo la parte actora, en el transcurso del proceso y con base en otros medios probatorios, demostrar que cada uno de los predios poseídos hacen parte o están ubicados en el predio de mayor extensión que aún no ha sido desenglobado.

No es aplicable la hipótesis 3 relacionada con la inexistencia de antecedente registral, porque la misma se configura si luego de realizar la respectiva consulta, **NO** es posible identificar folio de matrícula individual ni de mayor extensión del bien objeto de la solicitud y que, por ende, se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil;

RESUELVE

REVOCAR el auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se ordena que proceda a estudiar la admisión de la demanda.

Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE;

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUGA CARDONA

Magistrado

La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La validez de la firma del Magistrado ponente puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcd9151f26125cd255491912c37bd39781e8de2ad575c76de8905d0a2eebcd7

Documento generado en 09/09/2020 04:59:35 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 044 2018 00044 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 17 de septiembre del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: ORDINARIO de INEXISTENCIA NEGOCIO JURÍDICO de NÉSTOR FLAVIO OLAYA ESPITIA y NELSON ALONSO OLAYA ESPITIA contra NOHRA ELBA OLAYA ESPITIA, GILMA DORYS OLAYA ESPITIA, YADIRA IVETTE OLAYA ESPITIA, TILSIA AIDÉ OLAYA ESPITIA y SANDRA LUCÍA OLAYA RACHE. Exp. 2010-00594-02.

Se NIEGAN las solicitudes de adición y aclaración presentadas por el apoderado de la demandada Sandra Lucía Olaya Rache contra el auto del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de casación formulado por los demandantes contra la sentencia dictada por esta Corporación el 5 de agosto del presente año.

*Lo anterior dado que no concurren los requisitos para acceder a dichos mecanismos. Recuérdese que hay lugar a la **adición** de la sentencia y de los autos cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.), circunstancia que no aconteció en el caso que se estudia, comoquiera que la providencia cuestionada se limitó a resolver, exclusivamente, la procedencia del recurso de casación que formuló la parte demandante, única legitimada para ello, dada la decisión adversa a sus pretensiones con la sentencia de segunda instancia.*

*En ese sentido, no le asiste razón a la sujeto procesal integrante de la parte demandada-memorialista cuando aduce que “no se tuvo en cuenta ninguna de las consideraciones planteadas (...) en el escrito radicado el 18 de agosto de 2020, y que de haberse tenido en cuenta, la decisión sobre la concesión o no del recurso debería darse de manera individual frente a cada uno de los litisconsortes”, pues se itera, era la parte actora quien ostentaba el interés para recurrir en casación. De ese modo, si bien es cierto la cuantía debe determinarse para cada litigante, este requisito, en el sub examine se impone **para los actores** quienes demandaron todos los negocios jurídicos por igual y no, como pretende hacerlo ver la petente, respecto de las demandadas, examinando el valor de cada negocio en el que ellas participaron, pues aquellas no fueron la parte desfavorecida con el fallo recurrido.*

Así mismo, no se observa que **la parte resolutive** del auto “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 ib), por lo que no procede la solicitud de aclaración.

En últimas, con su escrito lo que la memorialista pretende es que se decida nuevamente sobre la concesión del recurso extraordinario, circunstancia para la que no están previstos los mecanismos de aclaración y adición establecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Revisión
Demandante: Carlos Rafael Salamanca Lozano
Demandado: Marco Antonio Sierra Cárdenas
Rad. 2017-02962-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Civil del 9 de septiembre de 2020. Acta 19.

Bogotá D. C., nueve de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo demandante interpuso recurso la súplica contra la providencia emitida el veintiuno de agosto de la presente anualidad, en la que se decidió el recurso extraordinario de revisión, se declara **improcedente** por cuanto este remedio se constituye como una modalidad de impugnación horizontal que tiene cabida ante juez colegiado únicamente respecto de los “[...] autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador [...]”¹.

Así las cosas, al haberse consagrado en la norma antes transcrita la permisión de que se interponga el remedio de súplica, en general, contra los autos que fueren apelables dictados por los Tribunales y ser la sentencia del remedio de revisión el pronunciamiento que le pone fin a la instancia, conduce a que se declare la improcedencia del presente.

¹ Artículo 331 del Código General del Proceso

Continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese,

(Original firmado)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001220300020170296200

(Original firmado)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001220300020170296200

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veinte

11001 3103 032 2019 00162 01

Ref. Proceso verbal de GERMÁN ARTURO ARANGO RESTREPO frente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Como quiera que el acá inconforme no sustentó su alzada en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 26 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO la apelación que interpuso el demandante contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Raúl Andrés Rueda Martínez
Clase de Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario.

Correspondería decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual fijó fecha para llevar a cabo la reconstrucción de este expediente, sino fuera porque dicha decisión no es susceptible de alzada.

Lo anterior, pues ninguna disposición, ni general (art. 321 del C.G.P.), ni especial (art. 126 ib.), establece la apelabilidad de esa determinación, sin que puedan hacerse interpretaciones extensivas para abrirle paso, porque, por esa vía, se desconocería el principio de taxatividad que informa esta materia.

Es que el *a quo* entendió que la decisión disputada la del 14 de febrero de 2020, con al que resolvió la reposición, por estar relacionada con la negativa a terminar el proceso por desistimiento tácito, olvidando que el auto cuestionado fue el del 27 de septiembre de 2019, que disputaba la orden de reconstrucción del expediente y, si de alguna manera, al atender el recurso horizontal incluyó un punto nuevo, como el análisis del desistimiento tácito, éste debía disputarse por el interesado con un nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación, o con alzada directa, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 318 y el numeral 2º del artículo 322 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Devuélvase lo actuado a primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verbal de CLARA INÉS GUZMÁN DE MEDINA Y OTRO contra
BANCOLOMBIA S.A.

Exp.: 110013103 042 2014 00480 01

Mediante auto proferido el 20 de agosto de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en dicha providencia se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de 5 días que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Vencida dicha oportunidad el 2 de septiembre de 2020, se advierte que la parte apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

¹ El tenor literal de la norma prevé:

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negritas fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia, por cuanto no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la parte demandante y apelante conformada por CLARA INÉS GUZMÁN DE MEDINA Y OTRO.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por la parte demandante y apelante conformada por CLARA INÉS GUZMÁN DE MEDINA Y OTRO, conforme lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Notifíquese,

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc1eae6a367d7e961aa2ae4660f2cbb60194cfced21434f00d78a528
95e4d95**

Documento generado en 09/09/2020 01:03:38 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2020-00046-01 (5168)
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Demandante: Alfredo Gregorio Altamar Pérez
Demandado: Seguros Generales Sura
Proceso: Verbal – consumidor financiero
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Alfredo Gregorio Altamar Pérez contra Seguros Generales Sura, sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Desde ya debe anotarse que la Sala Civil de este Tribunal, no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, que es el superior funcional del juez desplazado por dicha superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, teniéndose en cuenta que el asunto no es de mayor cuantía, sino que, al parecer, es de mínima cuantía, según las pretensiones.

2. Efectivamente, aunque se han presentado dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades



administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas especiales y posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (erga omnes), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3 del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma fue declarada exequible en forma condicionada, en la citada sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad de la rama judicial, ya que como claramente quedó establecido allí, “*si la superintendencia suple excepcionalmente la*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01 y 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, entre otros.



competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”.

Obsérvese cómo fue el razonamiento de dicha sentencia constitucional, en lo pertinente:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

”46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

*”47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.
(...)*

”48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las



superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la*



autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a)* si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; *b)* si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).



4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con *“competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”* (resaltó el Tribunal). Regla que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: *“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”*.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera *“en primera instancia”*, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por el demandante en la suma de \$3.400.200, monto inferior a la mayor

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



cuantía vigente para el tiempo en que se ejerció la acción (2020) , que es desde \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$877.803.

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, fue un juez civil municipal, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación. Debe agregarse que en este asunto, el Tribunal no califica si procede o no la apelación, por carecer de competencia al no ser el superior inmediato del juez desplazado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho niega lo pedido por la solicitante Elizabeth Castillo de Gutiérrez, en la medida que no le asiste derecho de postulación, en tanto, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”* – art. 73 CGP- y en este asunto no se puede actuar en causa propia – arts. 28 y 56 del D. 196/71- como la libelista lo pretende con su solicitud de interrupción del proceso; quien tampoco acreditó su calidad de profesional del derecho, menos aún demostró su parentesco o calidad en la que manifestó haber intervenido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada.
(04201000245 03)

110013103004201000245 03

Apelación Sentencia- Ordinario de Pertenencia

Demandante: María Ninfa Aguilar Rodríguez

Demandado: Luis Hernando Pinto Rodríguez

Asunto: Resuelve desfavorable Solicitud de aclaración, corrección y adición sentencia

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ef507ffef2ac6efd11134f4b8edc2181c4299d7893fea83c14e5e24
ccd7df**

Documento generado en 09/09/2020 06:25:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 013 2018 00463 01

Previo a la celebración de la audiencia programada en auto inmediatamente anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena **oficiar** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que remita copia, en archivo magnético, del proceso ejecutivo hipotecario No. 110013103 023 2005 00196 00 seguido por el Fondo para Ahorro y Vivienda Inscredial hoy INURBE FAVIDI en contra de Julieth Sepúlveda Lobo, lo que deberá realizar en el término de diez días.

Dentro de la misma oportunidad, se requiere a las partes para que, en caso de contar con las referidas documentales, las alleguen al proceso en desarrollo del principio de lealtad procesal.

Una vez se cuente con lo solicitado, se señalará nueva fecha para la mencionada vista pública.

Se reconoce personería para actuar a Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque como apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf644dc396c1920d209356806bdb057f9cee8af0e67f8622828858f8fee951ca**

Documento generado en 09/09/2020 10:29:14 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 13 2011 00690 04

Los recursos de reposición formulados por los apoderados del extremo convocado contra el proveído calendado 26 de agosto postrero, se tornan improcedentes, por tanto, atendiendo la normatividad, se ordenará dar el trámite por el que corresponde.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso señala que *“...El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...***” – Negrillas fuera del texto -.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada fue aquella mediante la cual se admitió la alzada interpuesta por la parte demandante contra la providencia calendada 9 de octubre, aclarada el 6 de noviembre siguiente de 2019, emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, decisión que al tenor de la norma trasuntada, es susceptible de tal medio de censura.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que las impugnaciones

aludidas son inviables, razón por la cual el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 *ejúsdem*, remitirá el expediente a la magistrada que sigue en turno para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

REMITIR la actuación a la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

ORDENAR que por secretaría, en ejercicio de sus funciones, se atienda la solicitud del abogado Garrido Díaz.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2018-00452-01 (Exp. 5149)
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: María Fernanda Rubio Lugo
Proceso: Verbal
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la demandada contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación respecto del auto de 20 de junio anterior, que entre otras decisiones, no tuvo en cuenta el avalúo comercial de un inmueble aportado con la contestación de la demanda y denegó el decreto de una prueba pericial solicitada también en la contestación de la demanda.

SE CONSIDERA:

1. Recuérdase que según el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan solo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior.

En este caso, pronto aflora la prosperidad del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical, no encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.



2. En efecto, como ya ha sentado el Tribunal¹, la restricción consistente en que el trámite es de única instancia, “*cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento*” (artículo 384 No. 9° del Código General del Proceso), no puede aplicarse en este caso, de atender que el contrato origen de la restitución aquí pedida es un contrato de leasing, que es una especie de arrendamiento financiero y no un arrendamiento común, desde luego que es inviable extender esa regla del procedimiento de restitución de inmueble arrendado, a otras restituciones de bienes dados en tenencia a títulos distintos del arrendamiento, so pretexto de la remisión prevista en el artículo 385 ibidem, pues de hacerse se restringiría el derecho de defensa de las partes con un criterio analógico o extensivo que, precisamente por su carácter excepcional, es de aplicación restringida y no puede aceptarse.

Cumple recordar, por demás, que el contrato de *leasing* se ha conocido como una especie de *arrendamiento financiero*, pero no un contrato de arrendamiento común, porque tiene “*ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley*”, y “*que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo*”, puesto que las teorías que pretenden asimilarlo a esos otros contratos típicos, han tenido sus reparos, ya “*que el leasing, merced a sus inocultables y crecientes particularidades, amerita un tratamiento genuino, en manera alguna dictado o impuesto por los modelos contractuales perfilados antaño, ahijados para regular o disciplinar*

¹ Entre varias decisiones, sentencia de 10 de septiembre de 2015, Rad. 110013103026-2013-00661-01.



tipos estructuralmente disímiles (dictadura de los ‘contratos príncipes’)...” (Casación civil de 13 de diciembre de 2002, expediente No. 6462).

De esa manera, es hacedero afirmar que pese a algunas similitudes entre el leasing y el arrendamiento, son distintos, y por eso no puede restringirse el recurso de apelación cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora, porque esa restricción no cabe para las restituciones de tenencia distintas de inmueble arrendado, previstas en el artículo 385 *ídem*, tanto menos de atender que dicha restricción por ser de excepción no puede aplicarse por analogía y de manera extensiva, por cuanto sus implicaciones generan unos límites en el derecho de defensa.

3. Aunado a lo anterior, el auto apelado es susceptible de apelación, en los términos del numeral 3°, del artículo 321, del estatuto general del proceso, en tanto que negó la práctica de una prueba pericial solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

4. Por donde adviene que es próspera la queja, razón suficiente para declarar mal denegado el recurso de apelación, y en su lugar, conceder dicho remedio vertical en el efecto devolutivo.

Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara mal denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.



En consecuencia, en el efecto devolutivo **concédese** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas. Comuníquese al *a quo*, la presente decisión.

Seguidamente, previo abono del recurso de apelación, por secretaría cúmplase el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso y vuelvan los autos al despacho.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

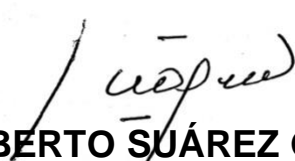
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veinte

Encontrándose las diligencias al despacho, se DISPONE:

1. Respecto de la petición elevada por la apoderada de la demandada Asistencia IPS S.A., quien pretende que se requiera al demandante para que informe si se le ha realizado el pago de la condena, se deniega, pues la misma debe ser tramitada ante el juzgador de primera instancia en concordancia con lo normado en el inciso 5 del artículo 323 del Código General del Proceso al disponer que este funcionario se encuentra facultado para resolver sobre el cumplimiento del fallo “con las copias respectivas”.
2. Negar por extemporánea la petición de aclaración de la sentencia proferida el pasado once de marzo.
3. Ordenar que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe para que ese despacho continúe con el trámite al haberse agotado la competencia de la Corporación que la ley le otorga en el rito propio del recurso de apelación.
4. A costa de la interesada, expidánse las copias de las sentencias de primera y segunda instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2015 00386 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito
Demandante: Amparo Isabel Alarcón de Morales
Demandados: Blanca Cecilia Benavides Forero y otros
Proceso: Declarativo
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 15 de julio de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **AMPARO ISABEL ALARCÓN DE MORALES** contra **BLANCA CECILIA BENAVIDES FORERO, MILCIADES DE JESÚS CASTRO BARBOSA, CARLOS ARTURO ARIAS GUARÍN**, los herederos determinados de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CORTÉS (q.e.p.d.), JENNY JULIANA, JUAN NICOLÁS y DAVID ALEXANDER RODRÍGUEZ BENAVIDES**, así como sus herederos indeterminados.

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrida la sentencia de primera instancia, se remitió a ésta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 15 de julio de esta anualidad, donde se determinó revocar la sentencia calendada 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$877.803.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo en el asunto que ahora demanda la atención de

la Sala, se advierte que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, pues aunque nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada con la decisión de segundo grado, no supera el límite establecido por el Legislador.

4.4. Respecto del último tópico, la jurisprudencia sostiene: *“...cuando las pretensiones son económicas, debe establecerse «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como lo refiere el artículo 338, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.*

Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta adversa, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo. (CSJ AC, 30 Jun. 2006. Rad. 2002-00467).

*En los eventos en que el juez accede a las pretensiones de la demanda y el ad-quem infirma aquel fallo, como ocurrió en este caso, ha sido criterio de la Sala que **el interés para la impugnación extraordinaria se concreta en el «beneficio ganado en primera instancia que es revocado por el Tribunal, puesto que es lo que efectivamente pierde con la decisión de segundo grado».** (CSJ AC, 6 Ago. 2009, Rad. 2008-02106-00)...”¹ – negrilla fuera de texto.*

4.5. En el caso *sub-examine*, las pretensiones del libelo demandatorio, se apuntalaron a declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa celebrado, el 19 de septiembre de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC4496-2017 del 14 de julio de 2017, expediente 11001-02-03-000-2017-00922-00, Magistrado Ponente, Doctor Ariel Salazar Ramírez.

2008, entre Amparo Isabel Alarcón de Morales, en calidad de promitente compradora y Blanca Cecilia Benavides Forero, como promitente vendedora, así como del otrosí de ese pacto, suscrito el 15 de diciembre de 2008, entre Blanca Cecilia Benavides Forero en condición de promitente vendedora y Amparo Isabel Alarcón de Morales, Milciades de Jesús Castro Barbosa, Carlos Arturo Arias Guarín, como promitentes compradores.

Consecuentemente, disponer el cumplimiento en el sentido de suscribir el documento público. Condenar al extremo convocado a pagarle la cláusula penal convenida, así como los perjuicios irrogados, estimados en \$200.000.000, a título de daño emergente –dineros entregados a la señora Benavides Forero-y \$400.000.000 por concepto de lucro cesante –suma dejada de percibir por depreciación de la moneda, rendimientos no recibidos, intereses, valoración del bien; y, las costas del proceso.

Adicionalmente, cabe recordar que la sentencia de primer grado dispuso, entre otros aspectos, declarar la existencia de la promesa de compraventa celebrada y el otrosí. Condenó a Blanca Cecilia Benavides Forero, a suscribir la escritura de compraventa del 50% del inmueble a favor de Amparo Isabel Alarcón de Morales, y pagarle \$10.000.000 a título de cláusula penal. Desestimó las demás aspiraciones.

Por tanto, a esos guarismos se contrae el interés para recurrir, de manera que emerge palpable que no se sitúa en el *quantum* exigido, si se tiene en cuenta que el recurrente no cumplió con la carga procesal atañedora a allegar el dictamen de que trata la disposición en comento; y, de contera, en relación con fondo objeto de la *litis*, observa el despacho que el único material suasorio que milita en el *dossier* corresponde a un avalúo comercial para el año 2016 por \$597.425.000.00. –folio 198 cuaderno 1-, que correspondería al

100% del bien, pero como el derecho reconocido por el *a-quo* se circunscribió a la mitad, es evidente que no concurren los presupuestos legales.

Así las cosas, como no existe otro elemento de juicio que permita variar el monto reseñado, la petición elevada en tal sentido debe despacharse negativamente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 15 de julio de esta anualidad, proferida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA

(Art. 14 del Decreto 806 de 2020)

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala virtual de la fecha)

Proceso Verbal -Reivindicatorio

Ref. 11001 3103 035 2018 00396 01

Demandante: ERIKA ANDREA GARZON CLAVIJO

Demandado: DIEGO FERNANDO GARZON CLAVIJO

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **5 de marzo de 2020**, por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Emma Lucia Zuleta de Robles en calidad de apoderada general de Erika Andrea Garzón Clavijo, representada judicialmente demandó a Diego Fernando Garzón Clavijo, para que, previos los trámites de un proceso verbal, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

“PRIMERO: Que se declare el dominio pleno y absoluto de la señora ERIKA ANDREA GARZON CLAVIJO, ejercido por su apoderada general EMMA LUCIA ZUELATA DE ROBLES sobre el predio siguiente, bien inmueble: Lote de Terreno situado en la carrera trece (13) número tres – cuarenta y cuatro sur (3-44 S) de la nomenclatura actual de la ciudad de Bogotá, con una cabida de ciento sesenta metros cuadrados (160 Mts²), aproximadamente que hace parte de la Urbanización “FUCHA”, y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales así: POR EL NORTE: En extensión de diez y seis metros (16.00 Mts) con el lote número doce (12) de la misma manzana y Urbanización; POR EL SUR: En extensión de diez y seis metros (16.00 Mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana y Urbanización; POR EL ORIENTE: en una extensión de diez metros (10.00 Mts) con el lote número cinco (5) de la misma manzana y Urbanización; Y POR EL OCCIDENTE: en una extensión de diez metros (10.00 Mts) con la carrera trece (13) antes doce A (12^a) de Bogota.

(...)

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante el inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor”.

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son:

2.2.1 Que Erika Andrea Garzón Clavijo, confirió poder general a Emma Lucia Zuleta de Robles, mediante escritura pública No. 3010

de 28 de junio de 2016 corrida en la Notaría 21 del Circulo de Santiago de Cali.

3

2.2.2 Que Erika Andrea Garzón Clavijo, adquirió el inmueble objeto de pretensión reivindicatoria a través de la escritura pública No. 230 de 9 de febrero de 2017 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, por compra que realizó a Pablo Enrique Garzón Rodríguez (q.e.p.d.).

2.2.3 Que *“Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura de compraventa ya mencionada, se guarda perfecta identidad”*.

2.2.4 Que *“El señor DIEGO FERNANDO GARZÓN CLAVIJO ha sido requerido en varias oportunidades por parte de la señora ERIKA ANDREA GARZÓN CLAVIJO, propietaria del inmueble y de igual forma por su apoderada general, sin embargo, éste se ha negado a abandonar el inmueble y hacerle entrega del mismo a mi mandante”*.

2.2.5 Que *“Sobre el citado inmueble, mi poderdante no ha suscrito contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor DIEGO FERNANDO GARZÓN CLAVIJO, ni ha consentido que éste continúe viviendo gratuitamente dentro del mismo, por tanto, se encuentra ejerciendo una posesión irregular sobre el bien, del cual la señora ERIKA ANDREA GARZÓN CLAVIJO, representada por su apoderada general, en ningún momento ha desconocido su calidad de propietaria”*.

3. ACONTECER PROCESAL

En providencia de 6 de septiembre de 2018 (fl. 29), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad a quien correspondió el conocimiento del asunto por reparto, inadmitió la demanda para que se aportara el certificado catastral del año 2018, para acreditar la cuantía, y allegara la prueba del monto pretendido por frutos naturales y civiles; para subsanar el extremo actor aportó el certificado solicitado, y desistió de la pretensión Tercera de la

demanda; siendo admitida mediante providencia calendada 17 de septiembre de 2018 (fl. 33).

4

El demandado se notificó personalmente del anterior proveído (fl. 38), se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló tacha de falsedad de la escritura pública No. 0230 de 9 de febrero de 2017.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia del 5 de marzo de 2020**, que resolvió: “*PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- DECLARAR infundada la falsedad de la escritura pública No. 230 del 9 de febrero de 2017 (...) TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso*”.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se sintetizan, así:

Luego de analizar la naturaleza de la acción de dominio y confrontar los elementos que la estructuran con las pruebas practicadas; concluyó que en este caso, la demandante estaba legitimada para actuar por ser la titular del derecho real del dominio; asimismo, que el demandado ejecutaba actos de señorío, únicamente, sobre el tercer piso del bien inmueble, por lo cual no guardaba identidad con lo pretendido, en tanto que el bien que se solicita reivindicar es un “*Lote de Terreno situado en la carrera trece (13) número tres – cuarenta y cuatro sur (3-44 S)*”; sin que hiciera alusión la demandada, específicamente, a la porción del inmueble donde ejerce posesión el demandado, requisito indispensable para la prosperidad de su petitum.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación ante el *a quo*; formulando como reproches concretos que “*...es importante dejar claridad que el inmueble es una única unidad de vivienda por eso no tiene linderos...se prestan los mismos servicios...tiene la misma entrada...; es decir, justificar que no es*

procedente la reivindicación por no haber limitado el tercer piso eso no era posible porque no está desenglobado”.

5

5. REPLICA

El apoderado del extremo demandado guardó silencio.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*; dado que no media causal que pueda invalidar lo actuado y se configuran los presupuestos procesales.

Acá, el problema jurídico gira en torno a determinar si procede la reivindicación como lo afirma el censor o por el contrario debe confirmarse la decisión opugnada.

La acción reivindicatoria tiene por objeto la protección del derecho de propiedad y está dirigida a la recuperación del bien por parte de quien demuestre ser dueño, del poseedor que se niega a entregarla.

Es conocido que para la prosperidad de esta estirpe de pretensión, es necesario que concurren conforme al artículo 946 del Código Civil, varios elementos a saber: (i) derecho de dominio del demandante; (ii) la posesión material por el demandado; (iii) que se trate de cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de ella; (iv) que exista plena identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

En el sub examine, se ha planteado como punto de controversia la identidad del inmueble; dado que lo solicitado en el primer *petitum* es

“Que se declare el dominio pleno y absoluto de la señora ERIKA ANDREA GARZON CLAVIJO, ejercido por su apoderada general EMMA LUCIA ZULETA DE ROBLES sobre el predio siguiente, bien inmueble: **Lote de Terreno situado en la carrera trece (13) número tres – cuarenta y cuatro sur (3-44 S) de la nomenclatura actual de la ciudad de Bogotá, con una cabida de ciento sesenta metros cuadrados (160 Mts²), aproximadamente que hace parte de la Urbanización “FUCHA”, y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales así: POR EL NORTE: En extensión de diez y seis metros (16.00 Mts) con el lote número doce (12) de la misma manzana y Urbanización; POR EL SUR: En extensión de diez y seis metros (16.00 Mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana y Urbanización; POR EL ORIENTE: en una extensión de diez metros (10.00 Mts) con el lote número cinco (5) de la misma manzana y Urbanización; Y POR EL OCCIDENTE: en una extensión de diez metros (10.00 Mts) con la carrera trece (13) antes doce A (12^a) de Bogotá”; y consecucionalmente, “se condene al demandado a restituir (...) el inmueble mencionado”.**

Obsérvese de lo transcrito la importancia de la identidad del bien, dado que en estos eventos la declaración de dominio que se deprecia lleva aparejada la restitución consecucional, de tal suerte que si existen fallas en la identidad de la cosa lo pretendido esta llamado al fracaso.

Al respecto, memoramos que de antaño nuestro más Alto Tribunal de justicia ordinaria, ha establecido sobre dicho aspecto medular, lo siguiente: **“La razón de ser de este presupuesto estriba en la naturaleza misma del derecho de dominio objeto de la pretensión reivindicatoria, por lo que ‘la identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestre el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, (...)”** y que **“la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto**

la cosa sobre que verse la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión” (Cas Civ abril 30 de 1963 en Gaceta Judicial, tomo XCII, página 34, citada en la Sentencia de 19 de mayo de 2005, M.P. doctor Valencia Copete).

Bajo ese contexto, y siendo de tal carácter el requisito aludido, advierte la Sala que la demanda fracasó en la identificación del bien pretendido, porque como puede apreciarse de la lectura del libelo se estructuró sobre la declaración de dominio de todo el inmueble a que contrae el folio de matrícula N. 50S-113710, pero perdió de vista el extremo actor que dicho figura registrado como un solo lote de terreno, empero en el proceso se probó con las atestaciones de la demandante, Erika Andrea Garzón Clavijo¹ y el demandado, Diego Fernando Garzón Clavijo², quienes coinciden que la detentación que tiene este último es únicamente del tercer piso de la construcción elevada en el predio inmerso en la pretensión primera de la demanda; sin que se hubiese mencionado nada en el libelo sobre esa distribución del inmueble; circunstancia que es relevante para este caso, conforme a la jurisprudencia reseñada, por cuanto la actora debía haber determinado dos cosas, una el lote de mayor extensión y dos, la fracción que está en posesión por el demandado, y acá, se itera, solo singularizó el predio de mayor extensión.

Ahora bien, el requisito de identidad que se debe acreditar en este proceso en modo alguno depende de que se haya *desenglobado* el predio que se solicita en reivindicación de aquél de mayor extensión, como erradamente entendió el apoderado de la demandante; lo que impone al accionante es que se individualice la fracción que se

¹ Audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, a partir del minuto 19 con 10 segundos.

² Audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, a partir del minuto 55 con 50 segundos.

reclama, y aquí se itera, se pidió declarar la restitución de la totalidad del inmueble, cuando lo probado fue que el demandado ocupa solo el tercer piso; en tanto que los otros dos están habitados por personas diferentes a éste, con la aquiescencia de la actora.

8

Por lo anterior, y atendiendo a que la acción reivindicatoria impetrada no cumple con el requisito de identidad, por sustracción de materia no se estudiaran los demás elementos de la acción referida.

En suma, el reproche alegado es infundado, razón por la cual se CONFIRMARÁ la decisión opugnada.

Como el fallo resultó adverso a los intereses del extremo demandante, se le condenará en costas de esta instancia (art. 365 del C.G.P).

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

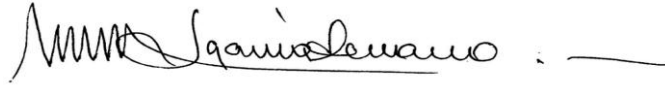
7. RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** proferida el 5 de marzo de 2020, por el **JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante.

TERCERO. - DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(035-2018-00396-01)



HILDA GONZALEZ NEIRA
(035-2018-00396-01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(035-2018-00396-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8703335b1c5f0b6898a61d379ee02462b15f18b52f2ddc95b7a83b8042ac70**

Documento generado en 09/09/2020 04:40:21 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 037-2011-00007-01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 1 de septiembre de 2020.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c44bee1259732bcc557dd7380923836cd31a66025bac5c5352de4a
b3366945**

Documento generado en 09/09/2020 01:01:09 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**



SENTENCIA ESCRITURAL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)
(Discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Ejecutivo. 11001 3103 037 2018 00050 01
Demandante: JHON ALEXANDER CELIS LOZANO Y OTRA
Demandado: CESAR TORRES BERNAL Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala el pasado 29 de julio, el apoderado de Jhon Alexander Celis Lozano, ha pedido *proferir sentencia complementaria* para que se pronuncie (i) sobre el contrato de arrendamiento de fecha 12 de julio de 2016, particularmente sobre la cláusulas referidas al incumplimiento, y (ii) sobre la notificación a los demandados del mandamiento ejecutivo del 22 de febrero de 2020, como requerimiento para constituirlos en mora.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio*”; por su parte, el artículo 287 *ibídem* prevé la procedencia de la adición “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

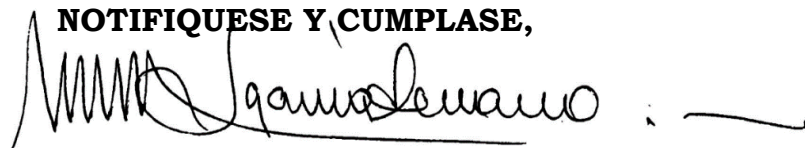
En el sub examine, busca el peticionario, según se reseñó, que se complemente el fallo de segunda instancia para reabrir el debate en punto a la sanción establecida en el contrato de arrendamiento, por considerar que la notificación del mandamiento de pago era constitutiva de la mora, tema que se zanjó en la providencia que se pide complementar a partir del folio 6; luego, la divergencia en la interpretación que se dio, en modo alguno puede tenerse como omisión de pronunciamiento.

Y en relación con las demás solicitudes, baste señalar que la competencia de esta Sala se circunscribe a resolver los puntos de censura formulados por el recurrente ante el *a quo* y sustentados en esta instancia, conforme lo determina el artículo 328 del Código General del Proceso; entonces, pretender pronunciamientos ajenos a ese debate, resulta improcedente; razón por la que se negará, también, la solicitud de *complementación* en relación con la notificación de los demandados y sus efectos.

Conforme con lo anotado, la Sala negará la petición de adición de la sentencia adiada 29 de julio de 2020. En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de adición elevada por el apoderado de Jhon Alexander Celis Lozano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente



HILDA GONZALEZ NEIRA

Magistrada



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

(Art. 14 Decreto Legislativo 806 de 2020)

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad. No. 11001 3103 038 2017 00340 02

Demandante: Edgar Cendales Sánchez

Demandado: D.A.M. Inversiones Inmobiliarias S.A.S (ahora Corpfianza S.A)

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido en Sala del 2 de septiembre pasado y aprobada en sala virtual de la fecha)

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, contra la **SENTENCIA** adiada 9 de diciembre de 2019, proferida por la **JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que se formuló y sustentó en la oportunidad procesal.

2. ANTECEDENTES

2.1. EDGAR CENDALE SÁNCHEZ pidió que se librara mandamiento de pago contra **DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

“a. Por la suma CUARENTA Y DOS MILLONE DE PESOS (42.000.000,00), por concepto de la cuota o instalamento previsto en la conciliación con vencimiento y exigibilidad de día 15 de diciembre de 2016.

b. Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios comerciales a la tasa ponderada de conformidad con el art. 884 del C. de Co. a partir del 16 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique su pago.

c. Por las cuotas de \$42.000.000 cada una, cuyos vencimientos previstos para los días 15 de febrero y 15 de marzo de 2017 (art. 431 inciso 2 del CGP).

d. Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios comerciales a la tasa ponderada de conformidad con el art. 884 del C. de Co, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando ocurra su pago efectivo”

2.2 Fundó la solicitud en los siguientes hechos:

2.2.1 Que entre los extremos procesales se suscribió acuerdo conciliatorio el 4 de octubre de 2016 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá D.C., en el cual la sociedad demandada se obligó a pagar: a) La suma de \$42.000.000.00 el día 15 de diciembre de 2016; b) La suma de \$42.000.000.00 el día 15 de febrero de 2017; y c) La suma de \$42.000.000.00 el día 15 de marzo de 2017.

2.2.2 Que *“Llegado el vencimiento de la primera de las cuotas, (...) la demandada no cumplió, no pago ni lo ha hecho hasta la fecha, encontrándose en mora de pago”.*

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda fue asignada por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que libró mandamiento de pago el 19 de enero de 2017, por la suma de \$42.000.000, y los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima de conformidad con el artículo 884 del C. Cio; y negó las demás peticiones al considerar que *“las sumas pretendidas en el literal c) [de la demanda] aún no son exigibles, (...) ya que su exigibilidad corresponde al 15 de febrero y 15 de marzo de 2017”*; ulteriormente, el ejecutante presentó reforma de la demanda, solicitando librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

- “a. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), por concepto de la cuota o instalamento previsto en la conciliación con vencimiento y exigibilidad el día 15 de diciembre de 2016.*
- b. Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios comerciales a la tasa ponderada de conformidad con el art. 884 del C. de Co, a partir del 16 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique su pago.*
- c. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), por concepto de la cuota o instalamento previsto en la conciliación con vencimiento y exigibilidad el día 15 de febrero de 2017 .*
- d. Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios comerciales a la tasa ponderada de conformidad con el art. 884 del C. de Co, a partir del 16 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.*
- e. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), por concepto de la cuota o instalamento previsto en la conciliación con vencimiento y exigibilidad el día 15 de marzo de 2017.*
- f. Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios comerciales a la tasa ponderada de conformidad con el art. 884 del C. de Co, a partir del 16 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique su pago”.*

Mediante auto adiado 24 de abril de 2017 (fl. 21) el juzgado municipal, remitió el expediente de la referencia a los Jueces Civil del Circuito de Bogotá –reparto, comoquiera que el valor de las pretensiones superaba ampliamente los asuntos de competencia de dicha autoridad; correspondiendo el conocimiento al Juzgado 38

Civil del Circuito de Bogotá, el cual libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2018 (fl. 40), por las sumas contenidas en el acuerdo conciliatorio, y lo negó respecto de *“los intereses moratorios solicitados, en tanto que no se acordó en el documento base de ejecución su cobro”*.

Notificado el extremo ejecutado, interpuso reposición contra el mandamiento de pago. Alegando *“falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo para interponer la acción ejecutiva”* (fl.77), recurso que fue rechazado por no tener la calidad de abogado quien lo formuló (fl. 90). Posteriormente, contestó la demanda proponiendo como mecanismos de defensa los que denominó *“Extinción de la obligación por pago”* y *“extinción de la obligación por compensación”*.

La primera instancia culminó con **sentencia de 9 de diciembre de 2019**, que resolvió *“PRIMERO: NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo demandado, (...). SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago. TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito cobrado y las costas del proceso. CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte. Tásese, incluyendo en ellas la suma de \$6.800.000 como agencias en derecho”*

Las razones que soportaron tal decisión fueron las siguientes:

Sostuvo la *a quo* que el problema a resolver se circunscribía en determinar *“si es posible ordenar seguir adelante la ejecución en la forma solicitada en la demanda y que fue ordenada en el*

mandamiento de pago o si por el contrario tal decisión se puede ver enervada o imposibilitada en atención a las excepciones propuestas por la parte demandada”.

Recordó que el título que sirvió de base de ejecución era un acta de conciliación suscrita el 6 de octubre de 2016, por las partes inmersas en el proceso, con la cual acordaron el pago de \$126.000.000, en tres cuotas, cada una de \$42.000.000, la primera el 15 de diciembre de 2016, la segunda el 15 de febrero de 2017, y la última el 15 de marzo del mismo año.

Adicionó que no obstante que las partes en sus alegatos hicieron alusión a una excepción de enriquecimiento sin causa, no era posible hacer pronunciamiento alguno porque los únicos medios exceptivos propuestos por el extremo demandado fueron los que denominó, pago en especie y compensación.

Sostuvo de cara a la primera excepción al revisar el título “...*en ninguna parte acordaron otra forma de pago al dinero que debía pagarse en la fecha y los montos indicados en el acta de conciliación*”; por ende “*deb[ía] tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 1627 del CC que dispone que el acreedor no puede ser obligado otra cosa que la que se le debe, ni a pretexto de ser de igual o mayor valor a lo ofrecido*”; de donde concluyó que “*en este caso es claro que se concilió unas sumas de dineros, acá se está exigiendo unas sumas de dinero, y las pruebas practicadas hoy, como son el interrogatorio de parte del demandante y la demandada, dejan ver que no se acordó pago en especie alguno, y en la conciliación se acordó el pago de sumas de dinero, entonces para cumplir no hay otra forma que el pago de la misma en suma de dinero*”.

En punto a la excepción denominada compensación, señaló “*que de acuerdo con el art. 1715 del C.C. para que ocurra la compensación*

deben estar presentes tres elementos, y que refiere que ambas obligaciones sean en dinero en cosas fungibles (...), que ambas sean liquidas y que ambas sean actualmente exigibles”; agregó que “en este caso no puede predicarse ninguno de estos elementos porque no existe una obligación de pago de suma alguna en cabeza del ejecutante Edgar Cendales Sánchez, no hay obligación ni siquiera para compensar, (...)”.

Finalmente, concluyó diciendo que” Aquí debe tenerse en cuenta que la obligación es inexistente y confirma y ayuda a sustentar el rechazo de estas dos excepciones, (...) el contenido de la cláusula tercera de la conciliación”; donde se acordó “inclusive que él tendría el inmueble y solo le entregaría el inmueble en las 24 horas de recibir la suma allí acordada, (...); insistió que “ambas partes son coincidentes en que nunca se acordó ningún emolumento o cifra por concepto de uso y goce del inmueble, incluso ni siquiera se le dio un nombre a la tenencia del bien, sino que se dijo que él devolvería el inmueble 24 horas después que se hubiera cancelado la última cuota, las dos partes son coincidentes en que no ha habido ninguna clase de abonos (...) pero además aceptando en gracia de discusión una suma de dinero en cabeza del señor Cendales, no ha sido liquidada, no se sabe su monto ni su fecha de pago, ni que exista entre demandante y demandado obligaciones que puedan compensarse”.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la sociedad demandada (ahora Corp fianza S.A.), interpuso recurso de apelación precisando los motivos concretos de censura, los cuales sustentó en esta instancia.

Aduce la recurrente que “...el enriquecimiento sin justa causa es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento

injustificado de un patrimonio, por lo tanto, atendiendo el desarrollo jurisprudencial en materia civil, se puede subrayar que la pérdida económica en los activos de un patrimonio no hace caso a un fenómeno de extinción, sino de transferencia, por lo que toda pérdida económica debe ter un correlativo enriquecimiento en el patrimonio de otro sujeto. Y tal situación es la que se presenta (...) porque tal como se relaciona en el sustento fáctico, queda claro que el patrimonio del demandante ha encontrado un enriquecimiento con el uso y goce del inmueble en el que habita el señor Cendales, toda vez que no ha pagado ni un solo céntimo por ese aprovechamiento, mientras que se encuentra en la presente causa requiriendo judicialmente el dinero entregado como parte del precio del inmueble. Por lo tanto, en contraposición se puede observar que el patrimonio del demandado se ha visto empobrecido por ese hecho, tal y como se revela en el estado de pago de la acreencia”

5. REPLICA

El ejecutante guardó silencio al corrérsele traslado de la sustentación del recurso.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero decir que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

Establecido lo anterior, impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley; en este caso el ejecutante trajo como báculo de la ejecución un acta de conciliación, la cual presta mérito ejecutivo a voces del parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, es decir, dicho documento permite al acreedor ejecutar o exigir el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas.

Precisa advertir que si bien acá se trae como báculo de recaudo una conciliación suscrita ante la Superintendencia de Sociedades, dicha autoridad no actuaba en esa ocasión con funciones jurisdiccionales, por ello, no es aplicable el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, que restringe los mecanismos de defensa solamente al pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

A hora bien, en el sub examine, el ejecutante allegó la conciliación suscrita el 4 de octubre de 2016, por las partes de este proceso, en la cual llegaron al siguiente acuerdo:

“PRIMERA.- La sociedad DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., pagará al señor EDGAR CENDALE SÁNCHEZ la suma de CIENTO VEINTI SEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000,00) así:

A más tardar el 15 de diciembre de 2016, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), mediante consignación o transferencia electrónica a la cuenta de ahorro No. 477000034835 del Banco Davivienda, de propiedad del señor EDGAR CENDALES.

A más tardar el 15 de febrero de 2017, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), mediante consignación o transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 477000034835 del Banco Davivienda, de propiedad del señor EDGAR CENDALES.

A más tardar el 15 de marzo de 2017, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), mediante consignación o

transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 477000034835 del Banco Davivienda, de propiedad del señor EDGAR CENDALES.

SEGUNDA.- La sociedad DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., asumirá el pago de los valores adeudados, a la fecha, al edificio SUAZA AVENIDA 104, por concepto de cuotas de administración, correspondientes al apartamento 506. DEPOSITO 506 Y CARAJE NUMERO 1.

Así mismo asumirá el pago de las cuotas de administración que se causen por cuotas de administración a cargo del citado apartamento, hasta el momento que la citada sociedad termine de pagar los valores pactados en la cláusula primera de este acuerdo.

TERCERA.- El señor EDGAR CENDALES SANCHEZ, una vez reciba la totalidad del dinero pactado en la CLAUSULA PRIMERA de este Acuerdo, entregará a la sociedad DAM INVERSINES INMOBILIARIAS S.A.S. dentro de las 24 horas siguientes, el apartamento 506, el depósito 506 y el Garaje 1, del edificio SUAZA AVENIDA 104". (fl. 5 y 6 C.1)

De lo transcrito, fácil se observa, que el reproche de la censora sobre un eventual enriquecimiento sin causa de parte del ejecutante, esta llamado al fracaso, pues como precisó la *a quo*, en la cláusula tercera de la conciliación la sociedad demandada, acordó que el actor entregaría el inmueble ***una vez recib[iera] la totalidad del dinero pactado (...) dentro de las 24 horas siguientes***"; luego, cualquier discusión acerca del no pago de arrendamientos o frutos por parte del ejecutante derivada de la detentación que tiene sobre el apartamento 506, depósito 506 y garaje No. 1 del Edificio Suaza Avenida 104, solo tendría vocación de prosperar, en la medida que se hubiera acordado por los sujetos procesales el monto y cuantía de estos; lo cual no ocurrió; pues de forma diáfana pactaron que el actor entregaría el inmueble en las 24 horas siguientes a recibir del ejecutado la totalidad del dinero, esto es, el pago de \$126.000.000.

Aunado a esto, el extremo ejecutado insiste en que se dé por probada una excepción que no formuló en la oportunidad procesal, lo cual no es óbice para negar su estudio conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso; empero, como nada probó acerca de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa, que no son

otros que el enriquecimiento del demandado, el empobrecimiento del demandante y la relación causal entre esos hechos y la ausencia de causa justificante del incremento patrimonial; dado que simplemente, se limitó realizar elucubraciones subjetivas carentes del rigor probatorio que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, a quien pretende hacerse con una consecuencia jurídica.

Tampoco, es de recibo como lo pretende la censora que con la sola aseveración que realizó en el alegato de conclusión, la cual giró en torno a que la detentación que tiene el ejecutante del inmueble, inmerso en una negociación fallida por el incumplimiento de la ahora sociedad ejecutada, *per se* pueda ser tenida como génesis de un supuesto empobrecimiento de esa sociedad, y a la vez prueba de tal desmedro; pues para que ello fuera así, debió arrimar medios suasorios que dieran cuenta sobre ese hecho, pero como ya se dijo, estos se echan de menos; más bien lo que dejan ver las pruebas, especialmente el acta de conciliación es que el ejecutante tenía derecho de retener ese bien, hasta tanto le pagaran lo acordado, sin retribuir dinero alguno al ejecutado por ese uso o goce del inmueble; quedando plenamente demostrado que los demandados no pagaron en la forma [dinero] y oportunidad [en tres cuotas de \$42.000.000 cada una], los montos que reconocieron en favor del actor, sin que pueda abrirse un nuevo debate sobre las obligaciones conciliadas por cada uno de los extremos en litigio, dado que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y tiene fuerza vinculante para sus suscriptores.

En suma, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada ante la falta de pruebas que acrediten la configuración del *enriquecimiento sin causa del ejecutante*; alegado por el extremo demandado.

Se condenará en costas al apelante ante la adversidad de esta decisión.

Y se ordenará la devolución del proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

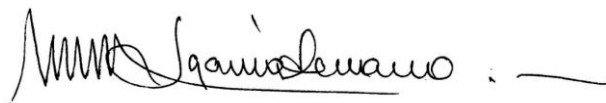
PRIMERO-. CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 10 de julio de 2019, proferida por la **JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(028 2017 00340 02)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(028 2017 00340 02)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(028 2017 00340 02)

Declarativo
Demandante: Jorge Humberto Gaona y otra
Demandado: Stella Jones Corporation
Exp. 038-2018-00043-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

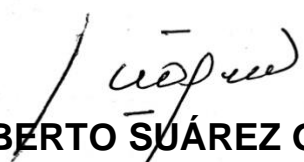
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se le concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Póngase en conocimiento el memorial a través del cual el impugnante presentó el desarrollo de sus reparos, ante la autoridad de primera instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019.

Señora
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO- BOGOTÁ D.C.
Bogotá.

19 DEC 10 P.3:16
BOGOTÁ D.C.
RECEBIDA EN EL TRIBUNAL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Expediente N°: 11001310303820180004300.
Demandante: SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORÍAS- SOPROAS S.A. Y JORGE HUMBERTO GAONA MARTÍNEZ.
Demandando: STELLA JONES CORPORATION.

RESPETADA JUEZ,

Andrés Uribe Correa, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 18.514.627 expedida en Dosquebradas (Risaralda), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 133.527 del C. S. De la J. actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, **JORGE HUMBERTO GAONA Y SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORIAS- SOPROAS LTDA** dentro del proceso en referencia; por medio del presente me permito presentar recurso de apelación para que sea tramitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y subsiguientes del Código General de Proceso, basado en los siguientes:

HECHOS

1. El 3 de diciembre de 2019 el juzgado 38 Civil del Circuito emitió sentencia en contra de mis poderdantes dentro del proceso de la referencia.
2. En Estado del 5 de diciembre de 2019, fue notificada la sentencia en contra de mis poderdantes, dentro del proceso de la referencia.
3. Dentro de término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedemos a sustentar el recurso presentado.

OPORTUNIDAD

El presente recurso es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación por estado del cinco (5) de diciembre de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez analizada la sentencia emitida por el juez de primera instancia, encontramos que la misma se fundamenta en lo siguiente para negar la existencia del contrato de agencia comercial en favor de mis poderdantes, y en general para negar las pretensiones de la demanda: a. El desconocimiento de la calidad de comerciante en cabeza de los demandantes; b. La falta de inscripción en el registro mercantil de conformidad con lo estipulado en el artículo 1320 de Código de Comercio; c. La existencia de un único cliente durante la relación contractual; y; d. La supuesta falta de autonomía e independencia por parte de mis poderdantes. Finalmente, e. La juez omite pronunciarse sobre la pretensión número 3 de la demanda, relacionada con el pago de unas comisiones no canceladas a mis poderdantes estimadas dentro de la demanda en cincuenta y un mil trescientos ochenta y cinco dólares (\$USD 51.385). A continuación procederemos a presentar, respetuosamente, nuestra posición sobre cada uno de estos temas y porqué consideramos equivocada la apreciación de la juez de primera instancia al respecto.

a. Calidad de comerciantes de mis poderdantes

Dentro de la sentencia la juez de primera instancia empieza por citar el artículo 1317 del código de comercio, que establece que "*Por medio del contrato de agencia un comerciante asume de forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar*

negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente." (Resaltado fuera del texto original)

En interpretación de la juez, mi poderdante el ingeniero Jorge Humberto Gaona, no tiene la condición de comerciante debido a dos puntos esenciales: 1. Que en el interrogatorio practicado, no se determinó si obraba como agente a nombre propio como agente comercial o a través de la sociedad SOPROAS LTDA., "sumado a que este reconoció expresamente, que no estaba inscrito como comerciante y que además, en la respuesta al oficio librado a la DIAN, obrante a folio 570, esa entidad dio cuenta que el demandante no está autorizado para expedir facturas ni es responsable de impuesto a las ventas".

De lo anteriormente descrito se desprende que la juez basa su posición sobre un interrogatorio de parte efectuado a una persona que no tiene conocimientos jurídicos profundos y pretende de dicho testimonio derivar la calidad de comerciante o no de la persona, en claro desconocimiento de la legislación actualmente vigente y en especial respecto de lo establecido en los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, que establecen claramente lo que la ley entiende como comerciantes. El mencionado artículo 10 establece lo siguiente:

"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

A su vez, el artículo 20 del Código de Comercio establece las actividades que se consideran mercantiles de la siguiente forma:

"Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

(...)

Dentro del extenso acervo probatorio presentado con la demanda, existen innumerables comunicaciones emanadas de la demandada, donde se confiesa y reconoce que mis clientes eran sus agentes, sus representantes en Colombia, término que usa la misma norma para describir la condición del agente comercial. Desde la comunicación que obra en el anexo 2 de la demanda con fecha 22 de noviembre de 1992, hasta aquellas que obran a folios 49 a 52; 56 a 71; 72 y 73; entre otras, prueban de sobra que tanto para la demandada como para mis poderdantes la relación existente entre ellos era la de agencia comercial, condición que parece ser obviada por la juez de primera instancia simplemente porque según su parecer, en el interrogatorio de parte no se mencionó por parte de Jorge Humberto Gaona, su condición de agente comercial y se limitó a explicar sus funciones, pues esa era la pregunta que se le había formulado. No queda claro dentro de la sentencia, cuáles fueron los motivos para que la juez le diera una mayor relevancia probatoria al interrogatorio de parte que a las comunicaciones a las que ni siquiera se refirió, por lo menos respecto de la condición de representante o agente confesada dentro de las mismas, sino que se limita a nombrar algunas para dar a entender que, en algunas de ellas, no se le presentó como agente o representante.

Aún si en aras de discusión, entendiéramos que mis poderdantes, y en especial el ingeniero Jorge Humberto Gaona, no era un agente comercial (afirmación que no compartiríamos), estaría enmarcado dentro de los presupuestos del artículo 20 numeral 8 del Código de Comercio, y se tendría que entender que detentaba la condición de comerciante, por lo menos dentro del lapso de tiempo que duró la relación contractual con la demandada, pues así lo presentó la demandada en su comunicación del 12 de noviembre de 1992 que reposa en el anexo 2 de la demanda, y en otras muchas comunicaciones que reposan dentro del expediente.

También parece confundir la juez de primera instancia la determinación de la naturaleza de comerciante de la persona con la del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de detentar dicha calidad. El hecho de que actualmente mi poderdante no se encuentre obligado a facturar según el oficio emitido por la DIAN, no quiere decir que no tuviese la calidad de comerciante al momento de la celebración del contrato y durante su duración.

Finalmente parece falaz la línea de pensamiento de la juez, pues ella parte de la base que si mis poderdantes no tienen la calidad de comerciantes, no se podría generar un contrato de agencia comercial, pero según los artículo 10 y 20 del código de comercio, si se prueba la existencia del contrato de agencia, necesariamente quienes lo ejecutan tendrían la condición de comerciantes, por lo tanto lo que correspondía era determinar si existían o no los elementos para determinar la existencia de un contrato de agencia comercial y por tanto la obligación de pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

b. La falta de inscripción en el registro mercantil de conformidad con lo estipulado en el artículo 1320 de Código de Comercio;

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han avalado la tesis de que el contrato de Agencia Comercial es consensuado. En efecto, si bien se han presentado discusiones con respecto a la consensualidad en el contrato de agencia, ya que hay quienes sostienen que existe una contradicción entre los arts. 1320 y 1331 del Código de Comercio, contradicción que, según la Superintendencia de Sociedades, es más aparente que real. Al respecto se pregunta la Superintendencia:

"¿Es la agencia comercial un contrato solemne? Sí nos atenemos al tenor literal del artículo 1320, podría sostenerse un concepto afirmativo, puesto que dicho artículo prescribe: «El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del Agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollan, y será inscrito en el Registro Mercantil. No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de alguno de estos requisitos». "La inoponibilidad a terceros de que habla esta disposición, se refiere, sin duda, a la falta de las menciones expresadas en ella, los poderes o facultades del Agente, el ramo sobre el que versen sus actividades, etc., así como a la carencia de la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio y la ausencia del documento contentivo del mismo, puesto que si se habla de inscripción del contrato es porque debe constar por escrito, ya que no se inscribe un contrato que no es escrito. De manera que el artículo en cita implícitamente exige la formalidad del documento para efectos de su inscripción en el Registro de Comercio. "Sin embargo la cuestión no es tan clara si se tiene en cuenta que a su vez el artículo 1331 estatuye que «A la agencia de hecho se aplicarán las normas del presente capítulo», correspondientes a la agencia comercial, con lo que da validez al contrato que no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo 1320, lo que está en consonancia con lo que ordena el artículo 1824 del nuevo Código de Comercio, a saber: «Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar y obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando la norma legal exija una determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad».

"Se presenta entonces una contradicción entre las disposiciones de los artículos 1320 y 1331 del decreto 410 de 1971, más aparente que real, en opinión de este Despacho, puesto que en verdad las formalidades del escrito y de su inscripción en el Registro Público de Comercio no son solemnidades ad substantiam actus es decir, necesarias para la validez o la existencia del negocio jurídico, sino simplemente ad probationem, o sea, necesarias para la prueba de la existencia del mismo. "En efecto, en ninguna parte exige la ley que la formalidad del escrito y la inscripción del mismo sean necesarias para la formación del contrato. Tanto es así que él da plena validez a lo que el artículo 1331 del decreto 410 de 1971 denomina «Agencia de Hecho». Por tanto, las partes pueden celebrar este contrato por escrito, con la subsiguiente inscripción en el Registro de Comercio, o verbalmente. La prueba del primero se sujetará, consecuentemente, a la existencia del escrito y a su inscripción, puesto que de lo contrario será inoponible a terceros. La prueba del segundo se hará por los demás medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil". (Superintendencia de Sociedades Oficio núm. 13534 de octubre 4 de 1971)

De cualquier forma, la doctrina ha considerado que "la expresión "Agencia de Hecho" es impropia si se la compara con la figura de la "Sociedad de Hecho", puesto que en la agencia no hay solemnidades sustanciales para su constitución, ya que el contrato escrito y su registro, al tenor del art. 1320, miran principalmente a la delimitación de la responsabilidad del agente y del empresario ante terceros y entre sí. No obstante, la impropiedad del

término, la modalidad de la agencia de hecho tiene gran importancia práctica, pues su objeto es proteger el trabajo de una persona (agente) cuando en sus relaciones con un empresario se han dado los elementos del contrato de agencia comercial, sin que exista un convenio previo por escrito." (El Contrato de Agencia Mercantil, Análisis Comparativo Entre el Derecho Colombiano y el Derecho Anglosajón, Autor: Luis Guillermo Morales Arias p 44).

La misma posición sostuvo la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral. Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. Radicación No. 40121 del veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012) al establecer: "En la misma decisión, expresó la Corte que de la lectura del precepto en precedencia se deduce que el cometido de la inscripción es darle publicidad al acto o contrato, esto es volverlo público, mas no se traduce en una solemnidad que exija la Ley para su formación, pues de no cumplirse, su consecuencia no puede ser otra que la de no ser oponible a terceros de buena fe. Lo que quiere decir, que su inoponibilidad sería únicamente en relación con esos terceros por no haberse cumplido el requisito de publicidad con la consecuente responsabilidad tanto del agente como del agenciado o empresario por esa omisión, y no respecto de quienes intervienen directamente en el negocio jurídico mercantil frente a los cuales los efectos del acto siguen subsistiendo." (Subrayado fuera del texto original).

Para el caso en estudio, está claro que el contrato de agencia fue consensuado entre las partes, y como prueba de lo anterior se encuentran las comunicaciones emanadas de BURKE PARSONS BOWLBY CORPORATION donde presentaba a mi poderdante, SOPROAS, como su agente (ver comunicación del 12 de noviembre de 1992 de BURKE PARSONS BOWLBY CORPORATION para INTERCOR, folio 24), en especial frente a INTERCOR, quien a posteriori sería el principal cliente de la compañía en Colombia.

Por lo anterior, no compartimos la tesis de la juez de primera instancia al tratar de desvirtuar la existencia del contrato por la falta de inscripción en el registro mercantil.

c. La existencia de un único cliente

Del acervo probatorio se puede predicar que mi poderdante presentó varias propuestas a diferentes clientes potenciales con el fin de abrir el mercado en Colombia para los productos de STELLA JONES CORPORATION, a pesar de las limitaciones que podía tener dicho mercado, pues el sector ferroviario en Colombia es muy precario y los clientes potenciales muy pocos debido al poco desarrollo de dicho sector (Ver anexo 3).

Así las cosas, y como se muestra claramente en el dictamen pericial, el sistema de traviesas que comercializa STELLA JONES CORPORATION, corresponde al que aplican para los estándares internacionales de traviesas anchas, que hoy en día solamente es utilizado en Colombia por Carbones del Cerrejón. Al respecto decía en su dictamen el perito:

"El Ing. Jorge Gaona en la búsqueda de nuevos clientes mantuvo comunicación con diferentes compañías. Con algunas de ellas tan solo se realizaron contactos comerciales y cotizaciones entre las cuales relacionamos las más importantes:

- Ferro Atlántico
- Tecsca - Dragados Colombia
- Carbones del Cerrejón - antes Intercor y Carbocol
- Ferrocarriles del Norte de Colombia. S.A. - FENOCO
- Drummond
- Empresa Colombiana de vías Férreas Ferrovías. Ver Anexo Nro. 7 cotizaciones clientes.

Es preciso indicar que se tuvo relación comercial con la empresa colombiana de Vías férreas y con Carbones del Cerrejón, este último es poseedor de un ferrocarril privado, que sólo mueve carga propia. Moviliza casi exclusivamente carbón entre las minas del Cerrejón y Puerto Bolívar, sobre el Caribe, que posee y, mantiene una vía férrea de trocha estándar de 1.435 mm -la única de ese ancho de Colombia ya que todos las restantes son de trocha angosta de 914 mm- de alrededor 150 kilómetros de extensión, con sistemas de carga y descarga de alto rendimiento.

El Ing. Jorge Gaona desde 1992, ha mantenido contacto comercial y permanente con este cliente y con el fabricante Burke Pearson Bowlby Corporation quien desde el 2008 se llama Stella Jones Corporation. (Ver numeral 13 Componentes)

Frente al párrafo anterior se destaca que se presentaron una numerosa cantidad de comunicaciones donde se evidencia el envío de cotizaciones y la función que desempeñaba el Ing. Jorge Gaona (Folios 28 a 101), denotando el esfuerzo que hizo mi poderdante para conseguir más clientes. Infortunadamente dichos esfuerzos no prosperaron por las características específicas del mercado Colombiano para los productos ofrecidos por la parte demandada.

A esta compañía, Cerrejón se le hacía la venta para el mantenimiento de las vías férreas, dado que sobre la vía férrea descansa en las traviesas de madera inmunizada. Estas traviesas son recibidas en Puerto Bolívar, Guajira y transportadas en el mismo ferrocarril para guardarlas en la mina, junto con otros suministros básicos importados, necesarios para la operación de La Mina, como: combustible Diesel, llantas, ruedas y equipos

En este momento Cerrejón es el único con línea férrea de trocha ancha en Colombia, tiene:

- 150 kilómetros que conectan La Mina con el terminal del Puerto Bolívar -Guajira
- Cuenta con 562 vagones, cada uno con capacidad para transportar entre 96 y 110 toneladas de carbón.
- La carga es nivelada, humectada y compactada como medida de control ambiental para prevenir las emisiones de partículas durante su transporte.
- Diariamente se transportan en promedio 9 trenes
- El ciclo completo de cargue, transporte y descargue de carbón es de aproximadamente 2 horas.

Actualmente Carbones del Cerrejón tiene proyectado la utilización de la mina por 23 años adicionales prorrogables."

De lo anterior se puede dilucidar, que si bien al final de la agencia comercial solamente se pudo entablar una relación comercial con un solo cliente, dicho resultado fue generado por las características del mercado y el poco desarrollo que tiene el sector ferroviario en Colombia y no por la falta de emprendimiento por parte de mi poderdante. En efecto, las condiciones del mercado no podían ser modificadas por mi poderdante, y, sin embargo, logró abrir el mercado en Colombia y generar réditos importantes para STELLA JONES CORPORATION.

Es importante acotar que dentro de la definición del contrato de agencia establecida en el artículo 1317 del código de comercio, no se establece como requisito un número mínimo de clientes conseguidos, por lo tanto, y en concordancia con el principio de interpretación que establece que: "Donde el legislador no distingue, no le es dado al intérprete distinguir", no es posible establecer la pluralidad de clientes como un requisito para la existencia del contrato de agencia. Tal es la posición del doctor JUAN PABO CÁRDENAS MEJÍA cuando sostiene lo siguiente:

"Por una parte, la estabilidad no significa, que el contrato sea a término indefinido; por el contrario, el contrato puede tener determinada duración. Tampoco quiere decir que el contrato tenga una duración prolongada. La estabilidad, la permanencia, se derivan de la obligación del agente; este se obliga a promover el negocio del agenciado y no uno o más contratos individualizados. De suerte que no existe una solución de continuidad, por cuanto el agente no se obliga a fomentar determinado contrato, celebrado el cual debe promover otro. "La estabilidad se centra sobre el hecho de que mientras dura su relación con el comerciante ha de ocuparse de la promoción de contratos que solo se determinan por su naturaleza y no por su número". Desde otro punto de vista, la estabilidad significa no solo que el agente promueva el negocio del agenciado y no uno o más contratos determinados, sino que tal actividad deba desarrollarse con cierta continuidad. En efecto, solo cuando la actividad del agente tiene esta característica, ella puede constituir una verdadera labor de creación de una clientela y, por consiguiente, de promoción de contratos indeterminados.

De esta manera, solo en cuanto haya alguna continuidad, el agente podrá cumplir su obligación de promoción" (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, no parece acertada la interpretación de la juez de primera instancia cuando pretende derivar de la existencia de un único cliente, la inexistencia del contrato de agencia comercial entre mis poderdantes y la demandada.

d. La supuesta falta de autonomía e independencia por parte de mis poderdantes.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia se pretende establecer una falta de autonomía por parte de mis poderdantes haciendo referencia a algunas comunicaciones donde Jorge Humberto Gaona, solicita que se hagan cotizaciones por parte de la demandada. Como ejemplo, este aparte:

"A folio 53, obra comunicación del señor GAONA REMÍREZ con membrete de SOPROAS LTDA., del 23 de septiembre de 1999, a BURKE PARSONS, informando que está en conversaciones con una concesionaria y solicitó que le envíe un presupuesto, ratificándose una vez más la labor de intermediación del demandante, pues no estaba en capacidad de elaborar cotizaciones por su propia cuenta, sino que dependía de las que le remitía la entidad demandada".

Es importante anotar que esto no es prueba de la falta de independencia por parte de mis poderdantes, sino que es consecuencia de las particularidades del mercado de productos que promocionaban por parte de Jorge Humberto Gaona y SOPROAS LTDA. En efecto, como se expresa claramente en el informa pericial y como se menciona en la demanda, la subsanación y el pronunciamiento sobre las excepciones presentadas, el mercado colombiano tiene la particularidad de requerir elementos con características diferentes y dimensiones diferentes a las que se usan regularmente en los demás países donde tenía presencia de BURKE PARSONS. En efecto, las carrileras locales son de trocha angosta y normalmente la compañía no tenía existencia de dichas mercancías lo que implicaba la necesidad de producirlas sobre pedido. Además, la madera, como cualquier otro producto commodity, está supeditado en sus precios a la negociación que se hace de la misma en la bolsa de Londres. Por tal motivo la demandada había solicitado que cualquier cotización fuera consultada con ellos.

A pesar de lo anterior, mis poderdantes fueron siempre independientes en cuanto a la posibilidad de escoger los posibles clientes, presentaron las propuestas a los posibles compradores tal y como consta dentro del proceso de la referencia, y en especial en las propuestas y cotizaciones relacionadas en los folios 28 a 101 de la demanda y que muestran una acción real de mis poderdantes para la apertura del mercado colombiano a pesar de la baja demanda que podrían tener los productos, debido al incipiente desarrollo del transporte férreo en Colombia.

Prueba de lo anterior reposa en las comunicaciones enviadas a

- a. Intercor (Folio 28)
- b. Ferrovias, Drummond, Intercor (Folio 39)
- c. Drummond (Folio 42)
- d. Railroad development corp. (Folio 45)
- e. Anacostia & pacific. (Folio 48)
- f. Railtex service Company, inc. (Folio 51)
- g. Ferrovías- Intercor (Folio 54)
- h. Sotenic S.P.A & Cia. (Folio 57)
- i. Ineco (Folio 58)
- j. Obermeyer B. & C. CIA LTDA. (Folio 59)
- k. Ferrovías (Folio 60)
- l. Documento en donde se invita a participar con diferentes empresas. (Folio 61)
- m. Ferrovías (Folio 66)
- n. Tecsá (Folio 67)
- o. Sociedad Concesionaria Red Férrea del Pacifico (Folio 71)
- p. Fenoco (Folio 76)
- q. Concesionaria Redes Ferroviarias del Pacifico (Folio 78)

- 623
- 617
- r. Ferroatlantico (Folio 86)
 - s. Drummond (Folio 92)
 - t. Fenoco (Folio 101)

De igual forma se puede inferir de los cruces de correspondencia aportado en el anexo 8 de la demanda.

Por lo anterior no es certera la apreciación de la juez de primera instancia al pretender minimizar la labor de mis clientes respecto de la promoción de los productos de la demandad y de su autonomía como comerciantes.

- e. **La juez omite pronunciarse sobre la pretensión número 3 de la demanda, relacionada con el pago de unas comisiones no canceladas a mis poderdantes estimadas dentro de la demanda en cincuenta y un mil trescientos ochenta y cinco dólares (\$USD 51.385).**

Aunado a lo anteriormente establecido, vemos con extrañeza que la juez de primera instancia no hace ninguna alusión a las sumas solicitadas en la pretensión tercera de la demanda, por comisiones no pagadas a mis poderdantes, y que se encuentran plenamente probadas dentro del proceso gracias a la información enviada por Cerrejón, donde consta que hubo envíos de mercancía solicitada bajo la vigencia del contrato de agencia cuyas comisiones no fueron pagadas a mis poderdantes. Para tal efecto, solicitamos que se designara un perito para la determinación de la cuantía exacta, teniendo en cuenta que el peritaje aportado por nosotros como actores no contaba con más información que la suministrada por la DIAN, pues Cerrejón se había negado a entregar la información antes de la solicitud de la juez.

Así las cosas, la juez no hace ningún tipo de mención a la pretensión tercera, niega por omisión la práctica de la prueba judicial y evita cualquier pronunciamiento sobre los motivos que la llevaron a negar dicha pretensión, en clara violación al principio de Congruencia que debe enmarcar las decisiones judiciales.

Por virtud de lo anterior, respetuosamente, me permito presentar las siguientes:

PETICIONES

1. Que se proceda a dar trámite a la apelación de la sentencia de primera instancia emitida por la Juez 38 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia con fecha 5 de diciembre de 2019, publicada en el estado del 6 de diciembre de 2019 y se remita el presente escrito al superior jerárquico para su conocimiento y decisión definitiva.
2. Que se reponga en su totalidad la sentencia de primera instancia emitida por la Juez 38 civil del circuito, y que en consecuencia se declare la procedencia de la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda y su subsanación.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este recurso de apelación en lo preceptuado en los siguientes artículos del Código General del Proceso en los Artículos 85 numeral 2, 318, 319, 320, 321, 322 y 323. En el Código de comercio, Decreto 410 de 1971. Capítulo V relativo a la Agencia comercial. Artículos 1317 al 1331. jurisprudencia y normas concordantes y complementarias descritas en la fundamentación del presente escrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado treinta y ocho (38) Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Las recibe en la Secretaría del despacho o de ser el caso en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, o en la siguientes:

Dirección: Carrera 69 No 25b -44 oficina 1001 C. Edificio Word Business Port de Bogotá (Cundinamarca) Barrio Salitre.

Teléfono: 4672002

Celular: 312 351 4584

De la Señora Juez,
Atentamente,



ANDRÉS URIBE CORREA.
C.C. 18.514.627.
T.P. N° 133.527 del C S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 038 2018 00057 01

Se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el demandado Héctor Manuel Rodríguez Soler [demandante en reconvenición], contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por parte del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite, el cual se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, de cara a la fecha en que fue concedida la alzada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3da7fbc7559d901ee4de3d68bad50782010b585a138c498e8082614e8c7a24**

Documento generado en 09/09/2020 10:30:09 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Recibida el pasado 24 de agosto la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pendiente en este asunto, que fue puesta en conocimiento de las partes en auto anterior, quienes guardaron silencio, y superada la etapa de sustentación del recurso de alzada en audiencia del 10 de agosto de 2018¹, la cual, fue escuchada por las actuales integrantes de la Sala 3 Civil de Decisión en Sala Virtual de esta calenda; corresponde adecuar el proceso de la referencia a las pautas fijadas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como en efecto así se dispone.

En consecuencia, la sentencia se proferirá por escrito, efecto para el cual, ejecutoriado este proveído, por Secretaría deberá ingresarse el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

¹ Como consta en Minutos 00:08:05- 00:28:10, del archivo CP_0810082523458 del cuaderno 3.

(32201600437 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b0a7d9a8ee3ea74f55686450634bd1dcc2120856448205e129112cc65
f2e087**

Documento generado en 09/09/2020 03:04:13 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

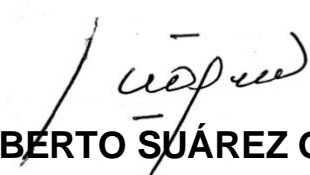
Bogotá D. C., nueve de septiembre de dos mil veinte

Revisado el legajo se evidencia que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver un recurso de queja concedido respecto de la decisión 121355 emitida el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta de audiencia del cinco de diciembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, por secretaría realícese el abono del recurso presentado por Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A. y Sebastián Jiménez Orozco, conferido en la citada diligencia e imprímase el trámite consagrado en el artículo 332 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para el trámite de rigor.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Verbal
Demandante: Edificio Peñas Blancas P.H.
Demandados: Escalar Gerencia Inmobiliaria S.A.S. y otros
Rad. 001-2018-41239-05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve de septiembre de dos mil veinte

Previo a continuar con el trámite que corresponda, se requiere a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente, informe si dentro del proceso bajo radicado 18-141239 el interesado procedió a cancelar, en el lapso consagrado en el artículo 324 del Código General del Proceso, las copias necesarias para que se surtiera la alzada concedida en el auto 121366 del 27 de noviembre de 2019.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 001-2018-41239-05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 019 2018 00409 01

Teniendo en cuenta que revisado el asunto de la referencia, se observa que solo se allegaron algunas piezas procesales, con miras a resolver el recurso de manera adecuada, **SE ORDENA** que por secretaría se dé estricto cumplimiento al artículo 332 del Código General del Proceso que indica “...*Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente, al despacho del magistrado que sigue en turno... quien actuará como ponente para resolver...*”.

CÚMPLASE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicado (026) 2014-00456-01

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Ref.: VERBAL DE DIORESCAR SAS CONTRA BIOMAX
BIOCOMBUSTIBLE SA.**

Estando el proceso al despacho para resolver, se observa que el CD que contiene la audiencia de conciliación celebrada el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, quien para esa época conocía del proceso verbal de la referencia, se encuentra averiado; en consecuencia, se dispone **Requerir** a ese despacho judicial, así como a los apoderados y las partes intervinientes en este litigio, para que en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, remitan el audio de la diligencia.

El C.D., grabación, audio o enlace que contiene la citada audiencia de conciliación, deberá ser remitido a los siguientes correos: secstibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97b0dca1b72fce62489e81f7d871b9eba1e7402be8e7bc935304c
2f0dae89cd**

Documento generado en 09/09/2020 10:37:50 a.m.

Radicación Interna:

Código Único de Radicación: 2020 00129 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTES : E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS DE VIDA
S.A.
ASUNTO : CONFLICTO DE
COMPETENCIA SALA MIXTA
PROCESO : 2020-00129-00

Con la asignación del presente asunto solo se remitieron: (i) el oficio de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la Secretaría Mixta de este Tribunal, (ii) la constancia sobre la suspensión de términos de esa autoridad, (iii) la providencia del 11 de marzo, en la que se abstuvo de resolver sobre el conflicto de competencia propuesto, y (iv) el acta de reparto de las actuaciones a este Despacho.

Así las cosas, no se cuenta ni con el proceso en el que se suscitó el conflicto de competencia, ni las providencias de las autoridades judiciales que rehusaron su conocimiento, y aunque se solicitó por esta oficina, no se ha recibido respuesta alguna¹. Por tanto, se hace necesario requerir Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que disponga lo necesario para remitir las actuaciones necesarias para el conocimiento del presente caso. Oficiese en tal sentido.

Cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ El 25 de agosto de 2020 se envió comunicación al correo electrónico Acuerdo 11517saladisciplinaria2. Consejo Superior de la Judicatura. consejosuperior.ramajudicial.gov.co.